

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2203664</b>
<b>Materia</b>	Hacienda pública
<b>Asunto</b>	Reclamación devolución importe del principal pago plusvalía más intereses y costas.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja presentó un escrito registrado el 18/11/2022, al que se le asignó el número de queja 2203664.

En su escrito manifestaba sustancialmente que con fecha 20/07/2020, presentó ante el Ayuntamiento de Alicante solicitud de liquidación del Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía) devengado por la transmisión de un inmueble. Sin mediar más información recibió el apremio de SUMA por un montante total de 861, 81€ (779,86€ de principal, 77,99€ de recargo y 3,96€ de costas). Que recurrió la improcedencia del procedimiento de apremio, siendo estimado el recurso por el Ayuntamiento que revocó la providencia de apremio ordenando el pago del recargo, más los intereses y costas por un total de 83,41€. Sin embargo, a pesar de haber revocado la providencia de apremio no se le notificó la liquidación resultante en período voluntario, sin devolver el principal indebidamente cobrado, ni los intereses ni las costas, provocándole una situación de indefensión.

1.2. El 24/11/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alicante la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, contestando el día 11/01/2023, manifestando sustancialmente que el Ayuntamiento de Alicante ha devuelto de forma efectiva el recargo de apremio indebidamente cobrado y se halla en tramitación el pago del interés de demora y las costas devengadas en el procedimiento de apremio. El decreto dictado, que no ha sido objeto de recurso por la promotora de la queja, no contemplaba la devolución del principal correspondiente a las autoliquidaciones del impuesto de plusvalía, dándose en consecuencia por cobradas con fecha 4/03/2022. Que las autoliquidaciones si desean ser modificadas o anuladas por el sujeto pasivo deben ser objeto de la correspondiente "solicitud de rectificación de autoliquidaciones".

1.3. De este último informe dimos traslado para audiencia a la interesada que presentó escrito de alegaciones en fecha 3/02/2023, manifestando que solicitó al Ayuntamiento que le remitiera la liquidación correspondiente del impuesto, pero las cartas de pago nunca se las hicieron llegar, ni en el período voluntario ni tras la revocación de la providencia de apremio, por tanto, no puede solicitar la rectificación de las autoliquidaciones si desconoce el contenido de las mismas. Considera que la falta de notificación de la liquidación del impuesto de plusvalía le produce una total indefensión.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

## 2. Consideraciones

En el presente expediente de queja se plantea la eficacia de la revocación por parte del Ayuntamiento de Alicante de la providencia de apremio notificada a la promotora de la queja, al no haberse acreditado la recepción de las cartas de pago en período voluntario del impuesto de plusvalía.

De la documentación obrante en el expediente ha resultado acreditado que la promotora de la queja en fecha 20/07/2020, solicitó al Ayuntamiento de Alicante la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía) en relación con una transmisión mortis causa en Alicante. Con fecha 7/03/2022, la interesada presentó reclamación ante SUMA en relación con el procedimiento de apremio incoado para el cobro de las autoliquidaciones del impuesto de plusvalía al no haber recibido la correspondiente carta de pago para el abono de las autoliquidaciones en período voluntario, por lo que solicitaba la nulidad del procedimiento de apremio abierto, así como de la liquidación derivada del mismo. Con fecha 22/09/2022, se dictó decreto de la concejalía de Hacienda resolviendo la reclamación presentada frente al procedimiento de apremio, en particular revocando la providencia de apremio notificada a la promotora de la queja, al no haberse acreditado la recepción de las cartas de pago en período voluntario, reconociendo en favor de la reclamante el derecho a la devolución de los siguientes ingresos indebidos: El recargo de apremio (77,99€), los intereses de demora (1,46€) y las costas del procedimiento de recaudación ejecutiva (3,96€), no contemplando el reconocimiento del derecho a la devolución del principal correspondiente a las autoliquidaciones del impuesto de plusvalía, dándose por cobradas (por el principal) con fecha 4/03/2022 las autoliquidaciones emitidas a nombre de la recurrente nº 14490/2020 y 14491/2020.

Lo primero que debemos decir es que, a la hora de revocar una providencia de apremio, los motivos son tasados y se encuentran recogidos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, en concreto el previsto en la letra c) de dicho artículo: "Falta de notificación de la liquidación", que es el caso que nos ocupa, donde la interesada tuvo conocimiento de la deuda tributaria por primera vez cuando le notificaron la providencia de apremio. La administración no realizó debidamente la notificación en período voluntario y, por tanto, revocó la providencia de apremio anulando la misma.

Cuando se anula una providencia de apremio y la contribuyente ya había pagado el total importe de la misma, lo esperable sería que la administración le devolviera todo lo pagado, sin embargo, el Ayuntamiento de Alicante solo le devolvió a la autora de la queja los recargos, intereses y costas devengados, pero no el principal de la deuda.

Cuando se trata de un impuesto que, "a priori" correspondía haber pagado, puede parecer que esta forma de anular una providencia de apremio, no crea perjuicio alguno a la promotora de la queja. Pero ciertamente esto no es así, ya que es preciso recordar que la providencia de apremio no se integra únicamente por los recargos, intereses y costas que se añaden a una deuda anterior e independiente. La providencia de apremio la forman el principal y los intereses y recargos. Por ello no tiene sentido anular una providencia de apremio y devolver solo los recargos e intereses, ya que ello supondría una anulación parcial.

Además, cuando la anulación del apremio viene motivada por el hecho de que no se notificó la liquidación, resulta incoherente negar la devolución del principal, porque ello supone no devolver el importe pagado por una liquidación que se reconoce nunca se notificó.

Por último, el perjuicio no es solo económico, pues la errónea notificación de la liquidación impidió a la contribuyente interponer recursos contra la misma. Por tanto, si tras la anulación de la providencia de apremio, solo se devuelven los intereses y recargos, y no el principal y además tampoco se le vuelve a notificar la liquidación se estará impidiendo a la contribuyente recurrir, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva.

En conclusión, el Ayuntamiento de Alicante al revocar la providencia de apremio, debió retrotraer las actuaciones al período voluntario de pago, procediendo a la completa devolución de la providencia de apremio (principal más recargos e intereses) y que se vuelva a notificar la liquidación en debida forma a la interesada. Con ello se evitaría el cobro de una liquidación que no fue correctamente notificada y además, se abrirá la posibilidad de presentar recurso contra la misma.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado, en el plazo establecido para ello, la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

### 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE** que una vez resuelto en fecha 22/09/2022 la revocación de la providencia de apremio por falta de notificación de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (impuesto de plusvalía) a la promotora de la queja, proceda a la devolución total de la providencia de apremio, principal más recargos, intereses y costas (861,81€) y a la notificación en debida forma de la liquidación del referido impuesto en período voluntario.

**Segundo: EL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE** está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución al Ayuntamiento de Alicante. y a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana